



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 21 de febrero de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal Sumario - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 490 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente que los entes públicos indicados en la ley 1996 de 2019, para realizar la valoración de apoyo (Defensoría del Pueblo, Gobernación de Córdoba) a la fecha no han dado respuesta respecto a la solicitud de valoración de apoyo, sólo la Personería Municipal indicando que la entidad no cuenta con un equipo interdisciplinario para atender y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la ley 1996, y ordena la remisión de la solicitud a la comisaria de familia de este municipio. En consecuencia la judicatura ordenará una visita social a través de la tecnologías autorizadas por la ley, a la residencia de la persona titular del acto jurídico a través de la Asistente Social adscrita a este juzgado, Con el objeto de:

- a) Realizar la verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

ORDENASE una visita social virtual a través de la tecnologías autorizadas por la ley, a la residencia del señor a través de la asistente social adscrita a este juzgado, para los fines señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78169a99bbefc38af1229e5471fc9cbca7960cac4c2b822c5f9bef9bd3c5a5c8**

Documento generado en 21/02/2023 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 21 de febrero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad.23 001 31 10 001 2022 00 492 00, junto con el memorial que precede. Provea.

Aida Argel Llorente
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede la demandada otorga poder a una profesional del derecho.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación de la demandada, en consecuencia de ello se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso en la fecha que se notifique la presente providencia.

+++

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la parte demandada señora SANDRA MILENA GUALDRON DE LA ESPRIELLA en la fecha que se notifique la presente providencia.

2º RECONOCER personería al Dr. HENRY GUTIERREZ LAKATT identificado con la C.C. No. 73.192.483 y T.P. No. 168.928 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandada señora SANDRA MILENA GUALDRON DE LA ESPRIELLA

3º ENVIAR copias de la demanda y sus anexos y el auto admisorio al apoderado de la demandada Henry.gutierrez.lakatt@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500e6234f352de057660dd6e86f2f28c30a1aef3e602c30bcdd0e6cdc43bd9ec**

Documento generado en 21/02/2023 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 21 de febrero de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 001 2022 00 500 00. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete la ilegalidad de la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

Alega la memorialista que ella subsanó el error que tenía la demanda, omitiendo el memorial e insistiendo en la causal de inadmisión. Asimismo indica que el despacho incurrió en un error al tenor de lo dispuesto en los artículos 82No.4 y 90 del C. G. del proceso por lo que pide se decrete la ilegalidad del auto y se libre mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

No le asiste razón a la memorialista al señalar que el despacho no tuvo en cuenta el memorial de subsanación por ella presentado, sino que el citado escrito indica que pide se libre mandamiento por el capital de la obligación principal y que las demás pretensiones son una obligación escalonada y se deben liquidarse cada uno de los intereses que genera cada cuota en forma individual. Toda vez que la judicatura revisó el memorial con el que indica la memorialista está subsanando la demanda, pero este no corrige el yerro de la demanda, toda vez que revisada la misma esta tiene 36 pretensiones, y en la primera de ellas se señala un monto y se indica que el concepto es cuotas alimentarias de diciembre de 2019 hasta octubre de 2022, y las pretensiones de 2 a la 36 indica que estas son por concepto de intereses legales de las cuotas alimentarias ya causadas, en consecuencia de ello debe hacer la sumatoria y totalizar el monto total por el que pide se libre mandamiento de pago ejecutivo, no señalando una pretensión para cada interés mensual causado.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de decretar ilegalidad de la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones antes expuestas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068a5c09cf87f9bbd5375378800a6705fa948a3aa71af0de216d0995f0f4cdf**

Documento generado en 21/02/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, 21 de febrero de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso de **DIVORCIO** rad. **23-001-31-10-003-2023-00002-00** junto con memorial de sustitución de poder presentado por el apoderado judicial de la demandante. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	23001311000320230000200
Clase proceso:	Divorcio
Demandante	María del Socorro Pico Galarcia
Demandado	Fredy Francisco García Yanez

Se encuentra el expediente al despacho, observando que el apoderado de la parte demandante sustituye el poder en favor de la doctora **Katia Alejandra Corcho Bustamante.**

En razón de lo expuesto y **CONSIDERANDO**

que el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P dispone: *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”.*

Que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello.

Por ser procedente se,

RESUELVE:

1°. Reconocer a la doctora **Katia Alejandra Corcho Bustamante** con C.C. No. 1.067.934.079 de Montería y T.P. No. 305951 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILA PETRO HERNANDEZ

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405ae93bbae89eb7f758ca66d6d29c481647759cb63a9989527a855bb89b2ae7**

Documento generado en 21/02/2023 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Febrero Veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Alimentos
RADICADO: 23-001-31-10-003-2022-00304-00

En memorial que antecede, el demandado solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto para día de hoy 21 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m., toda vez que manifiesta, se encuentra sin apoderado judicial.

Por su parte el apoderado de demandado, presenta excusa pues no le es posible asistir a la audiencia programa en este asunto y solicitud de aplazamiento de la misma.

Así las cosas, accederá el despacho a la petición de aplazamiento en comento, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Aplazar la audiencia programada en este asunto para el día de hoy 21 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m., conforme a las razones expuestas. En consecuencia, fíjese como nueva fecha para la realización de la misma el día 06 de junio de 2023, a las 11:30 a.m.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc39865540167099f81d48afa4ce644ba5f3d897ec198326a513f1812afc1653**

Documento generado en 21/02/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 21 de febrero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 251 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memoriales que preceden el demandado solicita se le conceda amparo de pobreza y su apoderada judicial solicita se levante la medida de descuento directo de la cuota de alimentos de su salario, toda vez, que la señora ROSA LASTENIA FIGUEROA RICARDO inicio proceso de aumento de cuota de alimentos en el juzgado segundo de familia del circuito de esta ciudad, el cual culminó con sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022.

Anexa la sentencia enunciada.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

Por ser procedente, el Juzgado, accederá a lo solicitado concediendo amparo de pobreza al demandado. Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación y se dejó incólume el descuento directo de la cuota de alimentos con apoyo en lo dispuesto en el 129 del Código de la infancia y la adolescencia, al tener el demandado amparo de pobreza y haber sido revisada la cuota de alimentos por el juzgado segundo de familia de esta ciudad mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022. La judicatura accederá al levantamiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

1º CONCEDER amparo de pobreza al demandado por lo expuesto en la parte motiva.

2º LEVANTAR la medida de descuento de las cuotas de alimentos del salario del demandado. Oficiase al pagador EJERCITO NACIONAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6962e2b23f64b6fc7f89e713aa74b2e3b375022829d683da9a85e2c904f14a58**

Documento generado en 21/02/2023 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>